

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-056-2018, SEGUIDO EN
CONTRA DE CONSTRUCTORA PACAL S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2219

Santiago, 15 de diciembre de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S N°30/2012 MMA"); en el Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA 118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija orden de subrogación del Superintendente; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y, en la resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 24 de abril de 2017, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia"), recibió una denuncia derivada desde Carabineros de Chile, específicamente por ruidos molestos consistentes en trabajo de maquinarias de la empresa Constructora Pacal S.A.

2° A través de la Resolución Exenta N°1/Rol D-056-2018, de fecha 07 de junio de 2018, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, esta SMA procedió a formular cargos en contra de Constructora Pacal S.A., Rol único Tributario N°84.439.900-6 (en adelante, "el titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Edificio en construcción calle Álamos N°1121, comuna de Valdivia, región de Los Ríos. En particular, se le imputó el incumplimiento de los niveles establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA, en relación con lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, consistente en "La obtención, con fecha 19 de mayo de 2017, de un NPC diurno de 66 dB(A), en condición externa, el cual fue medido en un receptor ubicado en Zona I". De acuerdo al artículo 36 numeral 3, dicha infracción fue clasificada como leve.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 06 de julio de 2018, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N°30/2012 MMA. En esa línea, mediante la Resolución Exenta N°5/Rol D-056-2018, de fecha 05 de octubre de 2018 (en adelante, "R.E. N°5/2018"), la Jefa de la entonces División de Sanción y Cumplimiento y actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") resolvió aprobar el PdC presentado, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° Por lo Indicado, mediante la R.E. N°5/2018, DSC derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de la SMA (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Al efecto, las acciones comprometidas en el PdC se mencionan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones del PdC.

Infracción	Acción
<i>La obtención, con fecha 19 de mayo de 2017, de un NPC diurno de 66 dB(A), en condición externa, el cual fue medido en un receptor ubicado en Zona I</i>	Implementación de programa en obra para reducir la emisión de ruidos por tránsito de camiones Mixer y la descarga de hormigón. Esta acción tuvo por objetivo reducir el número de camiones (no acumulación) y restringir los horarios de descarga.
	Utilización de puentes adherentes mecánicos mediante los cuales se logra evitar el picado en muros y losas en la Torre B.
	Implementación de Programa de reducción de emisiones de ruido en obra para la Torre C. Este programa tiene por objetivo mitigar las emisiones de ruido en relación a la permanencia de camiones mixer en la etapa de obra gruesa y descarga del hormigón desde los mismos.
	Utilización de puentes adherentes mecánicos mediante los cuales se logrará evitar el picado en muros y losas en la Torre C.
	Medición de ruidos cada dos meses, realizada en terreno por ETFA con competencia en alcance de ruido. Las mediciones deberán cumplir de los límites fijados en el D.S. N°38/2011.
	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.
	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC en caso de producirse problemas técnicos que pudieran afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.

5° Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 27 de octubre de 2022, DFZ remitió a DSC el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2021-2527-XIV-PC. En dicho informe se concluye que: *"De las actividades de fiscalización realizadas por la SMA, respecto al Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa Constructora Pacal S.A., y en particular del Examen de Información practicado por la a los reportes de avances, medios de verificación, informe final, se puede concluir que el titular dio cumplimiento a las 7 acciones comprometidas en ese PDC, ejecutando acciones concretas para disminuir la presión sonora de la obra y demostrando mediante informes de ETFA (6*

en total) que se ajustó al límite establecido para esa zona, de acuerdo a la metodología del DS 38/2011”.

6° Por medio del del Memorandum D.S.C. N°581/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, DSC comunicó al Superintendente del Medio Ambiente que, si bien coincide con el análisis y conclusiones del IFA, estima necesario exponer una precisión respecto a la ejecución de la acción N°5. Indica específicamente que el sonómetro utilizado para efectuar la medición, fue ubicado en la vía pública (vereda peatonal), frente a la vivienda del receptor sensible, incumpliendo por tanto la sección 7.3.3 de la Resolución Exenta N°867/2016, referida al Protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N°38/2011 MMA y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA, referida a las mediciones externas.

7° Que, sin perjuicio de lo expuesto, DSC indica que considera razonable considerar la medición realizada como “en el antejardín de la vivienda”, toda vez que de acuerdo a la fotografía del IFA, se aprecia que la pendiente del mismo no hacía posible la instalación del sonómetro sin arriesgar la integridad del equipo de medición y el operador del mismo, y adicionalmente, se observa que la ubicación del sonómetro y la del antejardín es equiparable, al existir una distancia, que se aprecia inferior a un metro y no existir obstrucción o elementos que distorsionen la medición de ruido, por lo que en definitiva, se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

8° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N°30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el “cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “cumplido el programa dentro de los plazos Página 4 de 5 establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”.

9° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para este Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N°30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-056-2018, SEGUIDO EN CONTRA DE CONSTRUCTORA PACAL S.A., Rol único Tributario N°84.439.900-6, titular de la unidad fiscalizable “Edificio en construcción calle Álamos N°1121, comuna de Valdivia.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/CLV

Notifíquese por correo electrónico:

- Representante legal de Constructora Pacal S.A. Correo electrónico: christian.saavedra@pacal.cl

Notifíquese por carta certificada:

- Primera Comisaría de Valdivia, Carabineros de Chile. Con domicilio en calle Los Boldos 415, Valdivia, región de Los Ríos

C.c:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

ROL D-056-2018

Expediente cero papel N°24323/2018.